



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 572 – 2016 – GRJ/GR

Huancayo, 16 DIC 2016

### EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2016-GRJ/GR, de fecha 26 de setiembre de 2016; además,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Informe Técnico N° 88-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de setiembre de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, en relación a la falta disciplinaria imputable al administrado Abog. Juan Esteban Hilario, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, recomienda que el Órgano Instructor Competente para el inicio del PAD, es el Gobernador Regional.

Que, en merito a la recomendación señalada, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2016-GRJ/GR, de fecha 26 de setiembre de 2016, se resuelve: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Abog. Juan Esteban Hilario, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, de acuerdo a nuestros instrumentos de gestión CAP, ROF y MOF se considera al Procurador Publico Regional como funcionario de confianza, como tal, el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado, se ha orientado a dicho cargo, siendo el Órgano Instructor el Jefe Inmediato que de acuerdo al ROF viene a ser el Gobernador Regional y el Órgano Sancionador la comisión AD-HOC.

Que, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil a través de los Informes Técnicos N° 803-2015 y 1935-SERVIR/GPGSC, de fechas 01 de Setiembre de 2015 y 28 de Setiembre de 2016, respectivamente, se pronuncian en el sentido "que dentro de la organización de un Gobierno Regional, los únicos que reúnen características de funcionarios públicos son: a. Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales; y b. Gerente General del Gobierno Regional. Motivo por el cual, el Tribunal del Servicio Civil ha declarado nulo los expedientes administrativos disciplinarios, mediante la



Resolución N° 02019-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala contenida en el expediente N° 238209; y en la Resolución N° 02038-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala contenida en el expediente N° 02304, advirtiendo que el Tribunal del Servicio Civil está aplicando los dispositivos legales de la Ley del Servicio Civil respecto al concepto de funcionario público. Entendiéndose que la relación de funcionarios señalado en nuestro instrumento de gestión para efectos de Procesos Disciplinarios serán considerados como servidores públicos en aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 3° literal a) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, define al funcionario público, *como un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba sus políticas y normas.* Disposición complementada por el artículo 51° de la referida normativa.

Que, dentro de la organización de un Gobierno Regional, los únicos que reúnen características de funcionarios públicos son: *a. Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales; y b. Gerente General del Gobierno Regional.* Por ello el artículo 93.1 de la LSC, define taxativamente a los funcionarios públicos, clasificándoles según la manera en que accedan al cargo. Siendo así, nos remitimos a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la misma que en su numeral 19.1 establece lo siguiente: *“Para efectos del PAD se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y la Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil (...).”*

Que, de lo antes señalado, el artículo 51° de la LSC precisa que el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como facultad de diseñar y aprobar políticas o normas o reglas de carácter general, en el ámbito de las materias de su competencia; mientras que por funciones administrativas se entiende aquellos actos de dirección y de gestión interna. Asimismo, el numeral 1 del artículo 4° de la LMEP señala que es funcionario público aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. De este modo, las referidas funciones de los procuradores públicos (incluyendo a los de los gobiernos regionales) no se enmarcan dentro de las preeminencias política y normativa que realiza un funcionario público, además de no encontrarse expresamente considerados como tal en el listado de funcionarios públicos contemplados en el artículo 52° de la LSC. Por lo tanto; los procuradores públicos no tienen la condición de funcionarios públicos, sino de servidores de la entidad, por lo que le resulta aplicable las reglas de competencia contenidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General<sup>1</sup>; siempre que se trate de una responsabilidad disciplinaria y no una que se encuentre dentro del marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>; ello a efectos de determinar

<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 93°.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor (...).”

<sup>2</sup> Ver Informe Técnico N° 783-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).



la autoridad instructiva y sancionadora en función de la sanción propuesta.

Que, SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado; es así, a través del Informe Técnico N° 1935-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de Setiembre de 2016, en sus conclusiones se pronuncian en el sentido: **“3.1 Los procuradores públicos (incluyendo a los procuradores públicos regionales y procuradores adjuntos) no son considerados funcionarios públicos, toda vez que las labores que realizan no encajan dentro de las características de funcionario público plasmadas en la LSC y LMEP; por ello tampoco se encuentran considerados en el listado contemplado en el artículo 52° de la LSC. 3.2 Si la responsabilidad imputada es de carácter disciplinario, a los procuradores públicos les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la LCS, a efectos de determinar la autoridad instructiva y sancionadora en función a la sanción propuesta”.**



Que, en concordancia con el artículo 10°, numeral 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que contravengan el ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho.

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la nulidad de oficio, determina en su inciso 202.2 que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

En uso de las facultades conferidas en el literal d) del artículo 21 de la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2016-GRJ/GR, de fecha 26 de Setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el proceso administrativo disciplinario hasta el acto de calificación de las presuntas faltas administrativas cometidas.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la Gerencia General Regional, efectúe las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General, el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 DIC 2016

*Abogada A.P.*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

*[Signature]*  
Mg. Angel D. Unchupaico Canchumani  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

SG - GRJ	
DOC. N°	1825815
EXP. N°	1167999

